



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaeffleria

NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0220 - - - /

(31 JUL 2020)

"MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA ROJA, EL TOQUE DE QUEDA TOTAL Y SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON EL RESTABLECIMIENTO DE LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID 19 EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, artículos 12, 13, 28 de la Ley 1523 de 2012, artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, artículo 43 de la Ley 715 de 2001, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: *"Son atribuciones del gobernador: Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes"*.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: *"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales"*, (cursiva fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que con base en nuestra Carta Política, ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se actuará de



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflowen

0220 - 1571

NIT: 892400038-2

31 JUL 2020

conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. En ese entendido, el orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él.

Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente. Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que por, sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado.

Que en la sentencia C-225 de 2017 la Honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así: *"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".* (Cursiva fuera de texto original)

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante decreto 1076 del 28 de julio de 2020, la Presidencia de la República, a través del Ministerio del Interior ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

No obstante, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

0220 - - 31

Presidencia de Bursafiera Seafflower

NIT: 892400038-2

31 JUL 2020

público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que los artículos 4, 12 y 13 de la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establecen:

"[...] ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)2. Alerta: Estado que se declara con anterioridad a la manifestación de un evento peligroso, con base en el monitoreo del comportamiento del respectivo fenómeno, con el fin de que las entidades y la población involucrada activen procedimientos de acción previamente establecidos (...)

ARTICULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. *Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

0220-1111

NIT: 892400038-2

31 JUL 2020

ARTÍCULO 13. LOS GOBERNADORES EN EL SISTEMA NACIONAL.

Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

PARÁGRAFO 1°. *Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.*

PARÁGRAFO 2°. *Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento [...]"*

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en sus artículos 14 y 202 dispone:

"[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. *Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente: así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 95 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.*

(...)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y*



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflavia

0220 - - - / NIT: 892400038-2

31 JUL 2020

auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas

(...)

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja [...]" *Cursiva y subrayado fuera de texto original.*

Que en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se ha registrado un exponencial crecimiento en el número casos positivos de CORONAVIRUS (COVID-19), situación que pone en peligro a los habitantes de las islas, considerando que las 5 camas habilitadas para pacientes con el virus, se encuentran ocupadas en un 100%. A pesar de las adecuaciones que se han realizado en el Hospital Departamental Clarence Lynd Newball, aún no se encuentra instalado completamente el equipo indispensable para el funcionamiento de los respiradores, por lo que no se puede contar con esta sala para el tratamiento de pacientes que se encuentren grave estado de salud.

Que en sesión extraordinaria el día 31 de julio de 2020, mediante acta No. 020, se reunió el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres y como conclusión de dicha reunión el Gobernador en su condición de presidente informa que el Consejo de Gestión de Riesgo y de Desastre (DGRD) decide declarar la alerta roja en el Departamento.

En razón de lo anterior, es menester atender las directrices del Gobierno Nacional y las recomendaciones del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos y Desastres, estableciendo lineamientos y recomendaciones a efectos de contener y evitar la expansión del virus.

Que la medida antes citada se hace con el fin de mitigar los diferentes factores de riesgo que se puedan llegar a presentar como consecuencia de la presencia de enfermedad respiratoria producida por el virus COVID-19 en el Departamento y proteger así, la vida de todos los habitantes del territorio insular.

En mérito de lo expuesto se,



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowen

NIT: 892400038-2

0220-334 DECRETA 31 JUL 2020

ARTICULO PRIMERO. DECLÁRESE LA ALERTA ROJA en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde las CERO (00:00) horas del día 1 de agosto del 2020 hasta las CERO (00:00) horas del día 11 de agosto del 2020.

ARTICULO SEGUNDO: TOQUE DE QUEDA TOTAL en la Isla de San Andrés por el lapso anteriormente señalado, es decir, durante la vigencia de la declaratoria de la alerta roja decretada.

ARTICULO TERCERO: Para garantizar el acceso a bienes de primera necesidad y la correcta prestación de servicios públicos, quedan exceptuadas de la anterior medida las siguientes actividades:

1. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
2. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y mercados al detal, podrán prestar sus servicios en el horario de las siete (7) de la mañana hasta las seis (6) de la tarde de lunes a viernes, así también se incluirá exclusivamente el sábado 1 de agosto del 2020.
3. La comercialización de productos desde minoristas (tiendas de barrio, y panaderías) se realizará el horario de las siete (7) de la mañana hasta las seis (6) de la tarde de lunes a sábado.
4. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos entre ellos, el de comidas rápidas, incluyendo los ubicados en hoteles, solo prestarán sus servicios mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio (no por entrega para llevar, es decir, no presencial.) para lo cual se establece un horario desde las ocho (8) de la mañana hasta las diez (10) de la noche de lunes a domingo.
5. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
7. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Las actividades de los servidores públicos, docentes, contratistas del Estado, agentes de tránsito, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

0220 - - - / NIT: 892400038-2

31 JUL 2020

servicios del Estado.

10. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
11. Las actividades de las Fuerzas Militares, Organismo de Socorro, Bomberos, Defensa Civil, Migración Colombia, Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
12. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
13. Las actividades de dragado marítimo.
14. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y actividades desarrolladas por medios de comunicación, entre estas, periodistas.
15. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
16. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio insular y de las plataformas de comercio electrónico.
17. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
18. Personas pertenecientes a los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del IBFC.
19. Personal a cargo de la prestación de servicios indispensables de operación, distribución, mantenimientos y emergencias relacionadas con servicios públicos, conectividad, telecomunicaciones, los cuales deberán estar debidamente acreditados por las respectivas empresas.
20. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores.
21. Los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.
22. Abastecimiento y distribución de combustible, servicios de ambulancia, sanitarios, atención pre-hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio y emergencias domiciliarias.
23. Los servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
24. El ingreso y servicio de carga desde y hacia el Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla y el Muelle Departamental.
25. Personal operativo y administrativo aeroportuario como pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelo durante la alerta roja, quienes deberán acreditar tal calidad con tiquetes, pases de abordar físicos o electrónicos. Así mismo, el personal encargado de recibir y transportar estas personas.
26. Personal indispensable para asegurar la alimentación, atención e higiene de



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Svaflövir

0220-0000

NIT: 892400038-2

31 JUL 2020

- los animales que se encuentren confinados en centros de tratamiento especializado.
27. El servicio individual de taxis cuando se requiera para la realización de las actividades exceptuadas.
 28. Una persona por núcleo familiar podrá llevar a sus mascotas o animales de compañía dentro del entorno más cercano por un tiempo no superior a 20 minutos.
 29. Para el abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad podrá desplazarse exclusivamente una persona por núcleo familiar.
 30. Comercialización y suministro para obras de construcción y adecuación relacionadas con la pandemia COVID19, así mismo, las actividades relacionadas en cumplimiento de las decisiones judiciales.

PARÁGRAFO: Las demás excepciones previstas en el Decreto Departamental 0195 de 2020, y disposiciones contrarias al presente acto administrativo quedan suspendidas hasta que cese la declaratoria de alerta roja.

ARTICULO CUARTO: Para el desarrollo de las anteriores actividades, se modifica la medida de pico y cedula, la cual operará de la siguiente manera:

DIA	DÍGITO FINAL DE CÉDULA NACIONAL, DE EXTRANJERÍA O PASAPORTE
LUNES	0-1
MARTES	2-3
MIÉRCOLES	4-5
JUEVES	6-7
VIERNES	8-9

PARAGRAFO: EL DÍA SABADO, solo se permite circulación de una persona por núcleo familiar para la adquisición insumos farmacéuticos y de productos de primera necesidad en tiendas de barrio y panaderías.

ARTICULO QUINTO: Durante el término de la vigencia de la alerta roja, se **DECLARA LA LEY SECA** en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, prohibiendo se completamente cualquier actividad relacionada con la distribución, adquisición, venta y consumo de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SEXTO. Ordénese a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de San Andrés, de forma inmediata, activar el plan de emergencia y contingencias para realizar las acciones necesarias tendientes a mitigar el riesgo de transmisión de CORONAVIRUS (COVID-19) en esta fase de contención de la enfermedad.

PARÁGRAFO. La unidad deberá coordinar la activación de la sala de crisis, con monitoreo permanente las 24 horas del día en los municipios del departamento.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Profesora Escalafón

0220 - - - /, NIT: 892400038-2 31 JUL 2020

ARTÍCULO SÉPTIMO: Desde el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE, se habilitarán y difundirán los canales de información para las instituciones de salud y la población general. Esta línea funcionara las 24 horas del día.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordénese a la Secretaría de Salud con apoyo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión del Riesgo de Desastres de San Andrés, garantizar la articulación con los prestadores de servicios de salud y aseguradores que hacen presencia en su jurisdicción, para el desarrollo de las siguientes actividades:

- Activar los Planes de Emergencia y Contingencia.
- Acatar y Promover todas las medidas de promoción, prevención y autocuidado de la salud, socializadas desde el Ministerio de Salud y Protección Social, y las que se definan desde el departamento, en las diferentes directrices que con motivo del tema de CORONAVIRUS (COVID19) existan y se emitan.
- Fortalecer el sistema de vigilancia epidemiológica para identificar oportunamente cualquier evento sospechoso de CORONAVIRUS (COVID-19), que cumpla con las definiciones de caso establecidas por el Instituto Nacional de Salud y que se pudiera presentar en su jurisdicción, garantizando con los prestadores la atención inmediata y el aislamiento requerido.
- Realizar un inventario de recursos humanos, técnicos, económicos, en equipos, instalaciones e insumos de emergencia. - Informar a la comunidad sobre los sistemas de aviso en caso de emergencia.
- Promover un modelo de atención primaria en salud que priorice el cuidado del adulto mayor, entre otras.

ARTÍCULO NOVENO: Establecer como medidas administrativas para la contención del CORONAVIRUS (COVID-19) en las instalaciones de la Sede Administrativa de la Gobernación de San Andrés Isla, de las entidades descentralizadas y demás en las que se presten sus servicios, las siguientes:

1. Promover el trabajo flexible y virtual.
2. Conminar a los funcionarios, contratistas, usuarios y visitantes, a realizar el lavado de manos cada tres (3) horas durante su permanencia en las instalaciones de la entidad.
3. Evitar el contacto físico (saludo de mano, de beso, abrazos).
4. No hacer préstamo de equipos de cómputo, celulares, esferos, lápices, u otros elementos asociados al trabajo.
5. Desinfectar frecuentemente todas las áreas de trabajo y áreas comunes.
6. Los funcionarios o contratistas que presenten cuadro o sintomatología de enfermedad respiratoria, deberán reportarlo a la Secretaría de Salud Departamental, a fin de adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.
7. Acatar y promover todas las medidas de promoción, prevención y autocuidado de la salud socializadas desde el Ministerio de Salud y Protección Social, y las que se definan desde el departamento, en las diferentes circulares que con motivo del tema de CORONAVIRUS (COVID19) existan y se emitan.
8. Cumplir con los protocolos de Higiene y Bioseguridad impartidos por el ente territorial y entidades de orden nacional.



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina


Reserva de Biosfera Scaflowien

NIT: 892400038-2 **31 JUL 2020**

ARTICULO DÉCIMO. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y la Ley 1801 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EVERTH JULIO HAWKINS SJÖGREEN
Gobernador

Proyectó: R. González

Revisó y aprobó: Secretaría de Gobierno/Oficina Asesora Jurídica